

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00339/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000309 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Valladolid, a 16 de diciembre de 2022

La Ilma. Sra. Dña. ,
Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de
Valladolid, ha visto en juicio oral y público los presentes
autos de Juicio Ordinario n° 309/2022, y en el que han sido
partes, como demandante, Dña. ,
representada por la procuradora Sra. , y como
demandada, BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, SA, representada
por la procuradora Sra. ; y en nombre del Rey
dicta la siguiente sentencia;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de
demanda presentada en fecha 17/03/2022, que por turno de
reparto correspondió a este Juzgado, en la que la parte actora

terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 17 de septiembre de 2012 por ser usurario, con aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y subsidiariamente la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio y de reclamación de impagos; y con condena a la demandada al pago de las cantidades que excedan del capital prestado y al pago de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por la parte demandada se presentó escrito de contestación oponiéndose a la misma, y celebrada audiencia previa con el resultado que obra en autos, proponiéndose prueba documental, no siendo necesaria la celebración del juicio oral, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda acción principal tendente a la declaración de nulidad del contrato de crédito mediante tarjeta tipo revolving, suscrito por las partes en fecha 17 de septiembre de 2012, con fundamento, en primer término, en el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, en aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, y subsidiariamente en el carácter abusivo de las cláusulas que estipulan el interés remuneratorio y de comisión por reclamación de impagos, con la consiguiente obligación de la actora de devolver únicamente el capital dispuesto en concepto de principal, y consiguiente condena de la demandada a la devolución de los intereses y resto de cantidades cobradas en exceso. Frente a dichas pretensiones se opone la parte demandada alegando, con carácter previo al fondo del asunto, la prescripción de las cuotas abonadas anteriormente al 9 de abril de 2016, y en cuanto al fondo, en síntesis, que ciertamente las partes suscribieron el contrato de préstamo a que hace referencia la demanda, con tarjeta de crédito sistema "revolving", que el tipo de interés estipulado era de una TAE del 26,82%, por lo que el interés aplicado no es notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, y en cuanto a la solicitud de nulidad por abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, no ser susceptible de dicho control por formar parte del precio del contrato, siendo por otra parte válida a pesar de no haber sido negociada individualmente la

comisión de reclamación de posiciones deudoras, solicitando por ello la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Siendo la acción ejercitada con carácter principal la de nulidad por abusiva de la cláusula que estipula el interés remuneratorio, ha de señalarse que los intereses ordinarios o remuneratorios se fijan en base a la autonomía de la voluntad de las partes al amparo del artículo 1255 del Código Civil ó 315 del Código de Comercio ; dichos intereses definen el objeto principal del contrato y precisan que exista una adecuación entre el precio y retribución en relación con los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida.

La cláusula de intereses remuneratorios tiene que reflejarse de manera clara y comprensible al objeto de superar el control de inclusión o incorporación, debiendo ser transparente de modo que el consumidor pueda hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que la inclusión de aquella cláusula le pueda suponer.

En el presente caso la cláusula sobre el interés nominal está redactada de forma clara y comprensible, estando establecida en el anverso del contrato y en las condiciones particulares de forma específica para compras y para disposiciones en efectivo. Es por ello que procede la desestimación de la acción ejercitada con carácter principal.

Con carácter subsidiario se ejercita acción de nulidad derivada del carácter usurario del interés remuneratorio; al respecto ha de señalarse que partiendo, como ya se ha señalado, de que el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés; sin embargo de lo cual, mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, pero eso sí, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. Y ello conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, conforme a la cual solo cabe dicho control de

una cláusula relativa a los elementos esenciales del contrato si no es transparente, esto es, si es gramaticalmente comprensible y está redactadas en caracteres legibles, y, además, permite al consumidor hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que su inclusión le supondrá.

De conformidad con las condiciones particulares del contrato, la TAE establecida para las operaciones de crédito realizadas con la tarjeta era del 26,82%, extremo no discutido por las partes.

Partiendo de los datos expuestos, ha de aplicarse la jurisprudencia sentada por la sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015 y posterior de 4 de marzo de 2020, de las que se extraen las siguientes consideraciones:

1º) El Tribunal Supremo prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Añadiendo que al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

4º) Dentro de los diversos índices de referencia publicados por dicho Banco, en la primera de las sentencias mencionadas acudió al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), señalando la sentencia de 4 de marzo de 2020, que tal cuestión no era objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario, añadiendo que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

5º) En la última de las sentencias mencionadas concurre que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Expuesto lo anterior, de conformidad con el tipo medio ponderado de los créditos al consumo en las referidas fechas, resulta que el interés aplicado es notablemente superior al normal para dicho tipo de operaciones, según el criterio de unificación establecido por la AP de Valladolid que establece dicho carácter notablemente superior en el umbral de tres puntos por encima del tipo medio; si a ello unimos las propias peculiaridades que también se destacan del crédito revolving, que como ya hemos señalado son que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, ello permite concluir, tanto por el tipo de interés

como por la propia naturaleza y sistema de amortización, en el carácter usurario de la operación.

Se alega por la parte demandada que tomando en consideración la media de los tipos de interés aplicados por las diferentes entidades financieras para las tarjetas de crédito como la que nos ocupa, el tipo pactado no puede considerarse notablemente superior; y asimismo aporta información suministrada por el Banco de España en la que consta el índice TEDR para las tarjetas de crédito de pago aplazado. Sin embargo, acoger dichos criterios no es posible de conformidad con la ya referida sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo, conforme a la cual el tipo comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una categoría determinada; un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado y cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; y además en este tipo de operaciones, en que el límite del crédito, como ya hemos señalado, se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; por ello en el supuesto enjuiciado se considera que la diferencia entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

CUARTO.- Las consecuencias de la declaración contenida en el ordinal precedente es la nulidad del contrato, de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que literalmente establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"

Con relación a la acción de restitución, la parte demandada opone la prescripción de la misma para reclamar las sumas abonadas antes de abril de 2016. A este respecto se acoge la doctrina que considera que siendo la acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación de carácter imprescriptible, la acción de reclamación de cantidad que tenga como presupuesto la nulidad de la condición de la que trae causa, inicia el cómputo para el plazo de prescripción en el momento en que se declare la nulidad de la referida estipulación. La sentencia del Tribunal de Justicia de la

Unión Europea de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) no obsta a esta conclusión, puesto que en la misma cierto es que se admite el establecimiento de un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción dirigida a hacer efectivos los derechos restitutorios derivados de la nulidad, siempre que ni el comienzo de dicho plazo ni su duración hagan imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio del derecho a solicitar la restitución. En relación al comienzo del cómputo del plazo de prescripción, se utilizan como argumentos para rechazar que tenga lugar en el momento de celebración del contrato, que el consumidor puede ignorar que la cláusula es abusiva o puede no percibir la amplitud de los derechos que les concede la Directiva 93/13. Esto nos lleva a considerar que el plazo de prescripción no puede comenzar a computarse antes de que el consumidor conociera o razonablemente pudiera conocer dicha abusividad y los derechos que ostenta.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, procede la imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la procuradora Sra. _____ en nombre y representación de Dña. _____, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, SA, representada por la procuradora Sra. _____
DECLARO LA NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 17 de septiembre de 2012 por tener carácter usuario, debiendo devolver únicamente el prestatario la suma recibida como principal; CONDENANDO a la demandada a devolver al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excediere del capital prestado, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda; **con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en esta instancia.**

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ